REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02831
Solicitud núm.: 4108028
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio de Esperanza y comp.
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible
SCJ-TS-25-2439

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de Esperanza y su alcalde señor [redacted] contra la sentencia núm. 0405-2023-SSEN-00833 de fecha 19 de octubre de 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02831
Solicitud núm.: 4108028
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio de Esperanza y comp.
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de diciembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido del Ayuntamiento del Municipio de Esperanza y su alcalde señor [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 29 de diciembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted] y el Dr. [redacted].

3. Mediante dictamen de fechas 07 de agosto y 23 de septiembre de 2024, respectivamente, suscritos por las Lcdas. [redacted] y [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 25 de octubre de 2022 la señora [redacted] fue desvinculada de su cargo como secretaria de la Funeraria Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Esperanza, quien no conforme interpuso un

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02831
Solicitud núm.: 4108028
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio de Esperanza y comp.
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

recurso contencioso administrativo, dictando la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde la sentencia núm. 0405-2023-SSEN-00833 de fecha 19 de octubre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma, declarar bueno y válido el presente Recurso Contencioso Administrativo en Indemnización por Despido Injustificado, Pago de Vacaciones y Salario dejado de Percibir y la no Inscripción en el Seguro Social y la TSS, en virtud de la Ley No. 41-08 sobre Funciones Públicas y Legislación Complementaria, interpuesta por la señora [redacted], en contra del Ayuntamiento Municipal de Esperanza y/o su alcalde Lic. [redacted], por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las normas legales vigentes. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, declara injustificada la destitución /o cancelación de la señora [redacted], llevada a cabo por del Ayuntamiento Municipal de Esperanza y/o su alcalde Lic. [redacted], en fecha 25 de octubre del año 2022. **TERCERO:** Condena al Ayuntamiento Municipal de Esperanza y/o su alcalde Lic. [redacted], a pagar los derechos adquiridos e indemnizaciones laborales que corresponden a la exponente, de acuerdo a lo establecido en los artículos 53, 58 y 60 de la ley 41-08, sobre función pública, según se establece a continuación: A) La suma de Trescientos Veinte Mil Pesos (RD$320,000.00), equivalente a diez (10) salarios mínimos, para el sector público, es de Diez Mil pesos (RD$10,000.00), que multiplicado por los treinta y dos (32) meses, equivalente a tres (3) años de labores ininterrumpidos. 3) el pago de la suma de Treinta Mil pesos (RD$30,000.00), por concepto de vacaciones no disfrutadas e equivalente a tres meses de vacaciones no disfrutadas multiplicado por los tres (3) años y treinta y dos (32) días que laboró. 4) Al pago de las cotizaciones del Seguro Social y TSS por la no

inscripción en el Seguro de ley, que fija el tribunal en una indemnización de Treinta Mil pesos (RD$30,000.00). **CUARTO:** Condena al pago de las costas del procedimiento al Ayuntamiento Municipal de Esperanza y/o su alcalde Lic. [redacted], ordenando su distracción a favor y provecho del [redacted] y Dr. [redacted], abogados que afirman estarla avanzando en su totalidad. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, a la parte recurrida una vez solicite la misma por las vías correspondientes" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Inobservancia y errónea aplicación de la norma por violación al artículo 69.7, 69.9 y 69.10 de la Constitución Dominicana del 26 de enero del año 2010. **Segundo medio:** Desnaturalización y errónea aplicación de la norma por violación al Código Civil Dominicano" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación recurso.

V. Sobre la procedencia del recurso de casación

7. Previo al análisis de los medios de casación presentados en el desarrollo del presente recurso, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

8. En relación con la ponderación de la improcedencia del recurso fundamentada en la cuantía de las condenaciones, la Ley núm. 2-23 señala en su artículo 11, lo siguiente: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: … 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

9. A partir de dicha disposición se colige que el legislador estableció como condición de procedencia o admisión del recurso extraordinario de casación que la sentencia impugnada dictada en única o última instancia sea la conclusión de un proceso judicial en el cual la suma discutida sea superior a

cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado ya que de lo contrario, dicho recurso resultaría *improcedente*.

10. Asimismo, la determinación relativa a los cincuenta (50) salarios mínimos más alto para el sector privado proviene de la suma debatida por las partes en la decisión impugnada en casación y no de las condenas fijadas en el dispositivo por el tribunal *a quo*. En ese mismo sentido se advierte que la suma debatida ante los jueces que emitieron la decisión impugnada en casación es la que servirá como parámetro para determinar la improcedencia de dicho recurso en atención a su monto, debiendo dejarse sentado que en el caso de que dicho monto debatido sea superior a los referidos 50 salarios establecidos en la ley, la sentencia podrá ser objeto del recurso de casación por todas las partes envueltas independientemente del monto a que ascienden las condenaciones.

11. Sin embargo, como ya se ha adelantado, por un asunto que rompe con la tradición de la norma en materia de casación, debe apuntarse que la inobservancia de este requisito procesal que se comenta es sancionada por el legislador de forma explícita como una improcedencia del recurso de casación. Sin embargo, se advierte que esta improcedencia tiene igual naturaleza y efectos prácticos que los clásicos medios de inadmisión de las vías recursivas del proceso civil.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02831
Solicitud núm.: 4108028
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio de Esperanza y comp.
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

12. A tal efecto, el desarrollo de la determinación de la cuantía de los cincuenta (50) salarios mínimos conduce a ponderar, de una parte, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de impulsarse el recurso que se analiza y, de otra parte, resolver si la cuantía objeto de debate en el juicio de única o última instancia excede o no el monto resultante de los cincuenta (50) salarios.

13. Sobre la base de lo anterior, esta Tercera Sala comprueba que para la fecha de interposición del recurso que comporta el análisis, es decir 20 de diciembre de 2023, el salario privado quedó fijado en veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,150.00) mensuales conforme con la resolución núm. CNS-01-2023 dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023 con entrada en vigencia el 1 de abril de 2023, de lo que se concluye que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos siete mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,207,500.00). Así las cosas, como condición de procedencia del recurso de casación contra la sentencia dictada por el tribunal *a quo* es ineludible que la cuantía debatida en dicha sede jurisdiccional rebase la cantidad citada.

14. En la especie, tras examinar la sentencia impugnada, se verifica en el apartado de *pretensiones de las partes*, que ante los jueces del fondo fue debatida

la suma de cuatrocientos veinticinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$425,000.00) por concepto de beneficios laborales y derechos adquiridos consistentes en la indemnización establecida en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, vacaciones no disfrutadas, indemnización por no inscripción en el seguro social y la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), así como una solicitud de pago de astreinte por la hoy recurrida en casación.

15. De ahí que se compruebe que el monto exigido en los debates por el recurrente no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, tal y como dispone el citado artículo 11 numeral 3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, procede declarar inadmisible el presente recurso de casación, lo que impide, naturalmente, el examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente.

16. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02831
Solicitud núm.: 4108028
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio de Esperanza y comp.
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de Esperanza y su alcalde señor [redacted] contra la sentencia núm. 0405-2023-SSEN-00833 de fecha 19 de octubre de 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.